

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **23517**

Ref. Expediente N° NC2016/0004064

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 64430 del 29 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente invención a la creación denominada: “CARACTERÍSTICA PARA INHIBIR RAYAS DE LUZ ENTRE ELEMENTOS CELULARES EN CUBIERTA PARA ABERTURA ARQUITECTONICA”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 18 y 24 a 38 no cumplen con el requisito de novedad y las reivindicaciones 19 a 23 no cumplen con el requisito de nivel inventivo, respectivamente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de noviembre de 2016, con el No. NC2016/0004064, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, HUNTER DOUGLAS INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la recurrente afirma que el problema técnico que soluciona la presente invención, no se planteó correctamente, teniendo en cuenta que este se resuelve por medio de la provisión de un elemento absorbente de luz que absorbe una cantidad suficiente de luz visible que normalmente pasaría a través del espacio entre las células adyacentes y a su vez puede absorber de manera más efectiva suficiente luz como para mitigar ampliamente el efecto de rayas de luz entre las células adyacentes, o puede funcionar en conjunto con las demás características estructurales en la región de conexión (las tiras adhesivas, el material de célula) para mitigar o eliminar ampliamente las rayas de luz entre células adyacentes.

En segundo lugar, la recurrente argumenta que la novedad de la invención no fue evaluada de manera correcta, ya que el documento D1 “(...) *no discute un*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23517

Ref. Expediente N° NC2016/0004064

elemento absorbente de luz posicionado en la interface entre las unidades celulares adyacentes y los rollos. Las tiras de adhesivo 44, 46 divulgadas en D1 simplemente muestran precursores adyacentes en conjunto con células tubulares. Las tiras adhesivas 44, 46 no absorben luz pasando a través de células adyacentes para reducir la fuga de la luz entre las células adyacentes”.

Adicionalmente, manifiesta que D1 “(...) no discute que las tiras adhesivas 44, 46, puedan funcionar en algún modo diferente que en líneas de adhesivo (...)”, como en la presente solicitud, además de no revelar el que un “elemento absorbente de luz 70 absorbe una cantidad suficiente de luz visible que normalmente pasaría a través del espacio entre las células adyacentes”.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la invención reclama un “(...) elemento absorbente de luz que está colocado adyacente a la línea de fijación de una interfaz de las dos unidades celulares”. De igual manera, afirma que la anterioridad no se refiere a “(...) un material que sea absorbente de luz y mucho menos que este ubicado en la interfaz de las células adyacentes para absorber luz pasando entre las células adyacentes”.

Finalmente, la recurrente resalta el hecho donde el problema de rayas de luz no es solucionado por los documentos citados por la Oficina. Sin embargo, reitera como la presente solicitud describe un elemento absorbente de luz posicionado en la interfaz entre las unidades de las células adyacentes, lo cual es una característica técnica esencial que no se encuentra divulgada en dichas anterioridades.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Como primera medida, es importante aclarar que el problema técnico objetivo planteado por este Despacho sobre el cual la recurrente presenta su objeción, se encuentra correctamente definido. Es así que para continuar contestando el argumento de la recurrente, es preciso diferenciar entre el problema planteado, el cual soluciona la invención definido por la recurrente con el conocimiento que tiene a cerca del estado de la técnica, y el problema técnico objetivo que se define cuando se realiza el estudio de nivel inventivo por medio del método problema solución con base en las características técnicas tangibles de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23517

Ref. Expediente N° NC2016/0004064

invención, tales como: *“(…) un riel superior y un riel inferior conectado a un extremo opuesto del panel celular del riel de cabeza y que se puede mover verticalmente al moverse la cubierta entre una posición extendida y una posición retraída”,* características que son obvias según el análisis de nivel inventivo frente a los documentos D1 y D2.

De acuerdo al método problema solución se debe establecer lo siguiente:

“El examinador debe re plantear el problema técnico, que la solicitud había mencionado inicialmente, a la luz del informe de búsqueda. El problema técnico objetivo se plantea en términos de: De manera que el problema técnico objetivo se formulará así: “¿cómo modificar ó adaptar el estado de la técnica cercano para obtener el efecto técnico que la invención proporciona?”

“La definición del problema técnico objetivo se basa en hechos objetivos concretos del estado de la técnica y en los resultados logrados por la invención”¹.

Según lo mencionado anteriormente, se debe tener en cuenta que este Despacho encontró que la solicitud menciona características técnicas que no proporcionan una solución al problema técnico objetivo, sino que se trata de una yuxtaposición de características, las cuales se encuentran divulgadas por los documentos D1 y D2, los cuales hacen referencia a: *“(…) un extremo de material de recubrimiento (24) está soportado por el carril de cabeza (26), (...) mientras que el otro extremo del material de cobertura (24) se asegura al carril inferior (28). El carril de cabecera (26) se sujeta a un bastidor (30) de la ventana (20)”*, tal como se indicó en la Resolución No. 64430 del 29 de septiembre de 2016, por lo cual no hay un elemento que proporcione un efecto inesperado a la solicitud y los efectos proporcionados resultan obvios ante los documentos citados.

En segundo lugar, se debe aclarar que, aunque las características funcionales explican la relación que hay entre diversas características estructurales y pueden estar incluidas en las reivindicaciones, pero no definen la invención. Dicha mención se le notificó a la recurrente en el Oficio No. 3639, objetando la característica: *“(…) para absorber luz que pase entre las por lo menos dos unidades celulares para reducir la fuga de luz entre células adyacentes”,* presente en el capítulo reivindicatorio allegado como respuesta a dicho Oficio en las

¹ http://api.sic.gov.co/Documentos/Guia_Examen_Patentes.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 23517

Ref. Expediente N° NC2016/0004064

reivindicaciones independientes 1, 19 y 24. De acuerdo a lo anterior, se estableció una comparación entre la parte estructural, referida a *“un primer elemento absorbente de luz colocado adyacente a la línea de fijación de una interfaz de las dos unidades celulares (...)”*, con lo revelado en la anterioridad D1, la cual describe: *“(...) el lado que mira hacia el interior del panel se podría hacer de un material estéticamente agradable, mientras que el lado que mira hacia fuera se podría hacer de un reflectante de calor o de un material absorbente de calor. Un lado del panel también podría estar hecho de un material de bloqueo de la luz. (Col. 2, líneas 38 a 44; Ver elementos 64 y 66 Fig. 1D)”*, lo cual es totalmente igual a la característica comparada.

Adicionalmente, según lo mencionado en el párrafo anterior, se debe hacer énfasis en que la característica divulgada en el párrafo 0047 de la descripción, la cual hace referencia a: *“luz de un lado posterior o de camino del panel celular puede ser transmitida o reflejada a través del adhesivo 64”* causando que *“la luz pueda ser transmitida a través de las ubicaciones de conexión 48 en varias direcciones ya que el adhesivo 64 (...) puede refractar parcialmente la luz”*, sigue siendo una caracterización estrictamente funcional de la invención, la cual no define ninguna característica técnica esencial de la misma, sino como la luz se comporta con respecto al producto reclamado.

Por otra parte, la recurrente sostiene como el elemento absorbente de luz está colocado adyacente a la línea de fijación en una interfaz de las dos unidades celulares y como un lado del panel puede estar hecho de un material de bloqueo de luz, características que también revela el documento D1, describiendo, un lado que mira hacia fuera de un panel, el cual puede hacerse de un reflectante de calor o de un material absorbente de calor. Un lado del panel también podría estar hecho de un material de bloqueo de la luz. (Col. 2, líneas 38 a 44; Ver elementos 64 y 66 Fig. 1D).

Finalmente, se debe resaltar que la anterioridad D1 está enfocada al campo técnico de las aberturas arquitectónicas (Col. 1, líneas 15 y 16), por lo cual un elemento reflectante de calor o un material absorbente de calor, en este caso, esta necesariamente asociado con los efectos que la luz puede causar sobre los mismos, por lo cual existe una equivalencia de los elementos citados con los revelados en la solicitud. El reducir o eliminar el problema de rayas de luz es un efecto y/o resultado que se da por incluir un elemento dentro de la invención, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **23517**

Ref. Expediente N° NC2016/0004064

embargo, dicho efecto y/o resultado no la define, sino los elementos estructurales que la componen y su configuración.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo y en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 64430 del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a HUNTER DOUGLAS INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de mayo de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio